

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Irerí Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES
XI Y XXIX, 23; Y SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES XXIV, XXV, XXVI,
XXVII Y XXVIII AL ARTÍCULO 2º, LA
FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 8º Y EL
ARTÍCULO 9º QUINQUIES; TODOS, DE
LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A
LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

Antecedentes

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fue turnada la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 1°, 2° en sus fracciones I, II, VIII, XIII, XIX, y XXIII, 8°, 9°, 10 en su fracción VI, 16 en su fracción X, 18 en su fracción III, 19 en su fracción IV, 23 y 24 en su fracción IV. Se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 2°; los artículos 9° Bis, 9° Ter, 9° Quáter; y la fracción XXXIII al artículo 16, todos de la Ley de Protección Integral a Las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo.

CONSIDERACIONES

Que el Congreso de Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos que se expidieran conforme a los establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos en términos del artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo le corresponde estudiar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

Artículo 71. *Corresponde a la Comisión de Derechos Humanos, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:*

- I. Los relativos a la promoción, defensa y preservación de los derechos humanos;*
- II. Los relativos al nombramiento y destitución del Presidente y Consejeros, así como el nombramiento del titular del Órgano Interno de Control, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;*
- III. Los relativos a denuncias sobre violación de Derechos Humanos, para su conocimiento y canalización, en su caso;*
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por las Comisiones tanto Nacional, como a la Comisión de Derechos Humanos del Estado;*
- V. La normatividad aplicable en el Estado, para la difusión, protección, defensa y conservación, de los derechos humanos de los individuos y grupos sociales que regula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por el Pleno General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que México sea Estado parte;*

VI. La revisión de la legislación, para reformar o derogar todas las normas que impliquen cualquier forma de discriminación y que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

VII. Revisar la legislación del Estado, con el objeto de establecer propuestas tendientes a garantizar la igualdad, equidad y tolerancia, en los distintos grupos sociales;

VIII. Los que se relacionen con el tutelaje y protección de los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad;

IX. Las iniciativas relativas al fortalecimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad;

X. Las iniciativas en materia de la regulación de los derechos de la infancia;

XI. La Legislación relativa a la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo de las personas adultos mayores, tendiente a mejorar su calidad de vida;

XII. Fomentar iniciativas y proyectos legislativos tendientes a proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad, así como las acciones orientadas a erradicar los mecanismos que impiden la inclusión, integración y desarrollo humanos (sic) y social;

XIII. Revisar la legislación del Estado para reformar o derogar todas las normas que impliquen discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

XIV. Fomentar el desarrollo de políticas, planes y programas para el fortalecimiento de los Derechos Humanos; y,

XV. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

Que la iniciativa objeto del presente dictamen fue presentada por la Diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura, Para efectos del presente dictamen, se destacan los elementos esenciales de la exposición de motivos en los siguientes puntos torales:

La iniciativa se sustenta en una exposición de motivos que refiere la evolución del reconocimiento de los derechos de las personas mayores hacia un modelo de derechos humanos, en el que se supera el enfoque asistencialista tradicional para consolidar principios de autonomía, independencia y dignidad, en congruencia con los estándares constitucionales y convencionales vigentes

Asimismo, se expone la necesidad de armonizar el marco jurídico estatal con los instrumentos internacionales en la materia, particularmente la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la

cual reconoce la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas para garantizar la protección integral de este grupo poblacional

En el caso de Michoacán, se identifica que la legislación vigente requiere actualización para incorporar categorías jurídicas contemporáneas y fortalecer su enfoque de derechos humanos, particularmente en lo relativo a la ampliación del concepto de violencia, la protección frente al maltrato institucional, la garantía del consentimiento libre e informado, el acceso a cuidados paliativos, y la incorporación de ajustes razonables como mecanismo de igualdad sustantiva

De igual forma, la exposición de motivos destaca la importancia de reconocer el envejecimiento como un proceso de curso de vida, lo cual implica un enfoque integral, continuo y no fragmentado de la protección de derechos a lo largo del tiempo

Finalmente, se señala la necesidad de establecer un sistema de cuidados como derecho de las personas mayores, así como de fortalecer la actuación institucional de los distintos niveles de gobierno en materia de salud, atención integral y protección de derechos, mediante la formación especializada, la atención médica adecuada y la implementación de mecanismos municipales de atención multidisciplinaria, en beneficio de la dignidad y bienestar de las personas mayores.

De forma toral se destaca:

- *La transición de un modelo asistencialista hacia un modelo de derechos humanos para las personas mayores, basado en autonomía, independencia y dignidad.*
- *La necesidad de armonizar la legislación estatal con la Convención Interamericana sobre los Derechos de las Personas Mayores, como parámetro convencional obligatorio.*
- *La incorporación de categorías jurídicas fundamentales como:*
 - *ajustes razonables*
 - *abandono*
 - *maltrato institucional*
 - *consentimiento libre e informado*
 - *cuidados paliativos*
- *El reconocimiento del enfoque de curso de vida como principio rector para la interpretación y aplicación de la ley.*

- *El establecimiento de un derecho a un sistema de cuidados, orientado a la protección de la salud, seguridad alimentaria, vivienda y servicios sociales.*

- *El fortalecimiento del componente de salud mediante la incorporación de cuidados paliativos, formación especializada y respeto a la voluntad anticipada.*

- *La obligación de fortalecer la atención institucional municipal mediante Centros Multidisciplinarios de Atención Integral, como mecanismos de protección efectiva de derechos.*

- *La necesidad de actualizar el marco jurídico estatal para garantizar una protección integral, progresiva y efectiva de los derechos de las personas mayores, conforme a estándares constitucionales y convencionales.*

Que derivado del análisis y estudio integral, exhaustivo, técnico, jurídico, social, económico, cultural, de género, interseccional y de derechos humanos de la iniciativa en comento realizado por esta Comisión en su carácter de dictaminadora en cumplimiento de sus atribuciones legales expone a continuación los razonamientos en que se sustenta el presente Dictamen, siendo los siguientes:

Primero. Que esta Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, es competente para dictaminar la presente reforma, la cual tiene por objeto la actualización y fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de protección de los derechos de las personas mayores, mediante la incorporación de estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. Dicha competencia se sustenta en el deber de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos conforme al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado forma parte.

Segundo. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como conforme al principio pro persona. En este sentido, la presente reforma se alinea con dicho mandato constitucional, al incorporar disposiciones que fortalecen la protección jurídica de las personas mayores en condiciones de igualdad sustantiva y máxima protección.

Tercero. Que la incorporación de la figura de ajustes razonables constituye un avance sustancial en la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, al establecer la obligación de realizar modificaciones y adaptaciones necesarias que permitan a las personas mayores ejercer sus derechos en condiciones de equidad, eliminando barreras físicas, institucionales o procedimentales que puedan limitar su participación plena en la vida social y jurídica.

Cuarto. Que la ampliación del concepto de violencia mediante la incorporación del abandono y del maltrato institucional representa un fortalecimiento del marco de protección jurídica, al reconocer que las violaciones a derechos humanos no solo pueden derivar de acciones directas, sino también de omisiones institucionales o conductas sistemáticas que impidan el pleno ejercicio de los derechos de las personas mayores, lo que permite una intervención más eficaz del Estado frente a dichas vulneraciones.

Quinto. Que la regulación del consentimiento libre e informado como derecho irrenunciable, así como la incorporación de los cuidados paliativos dentro del marco normativo estatal, constituyen elementos esenciales para garantizar el derecho a la salud, la dignidad humana y la autonomía personal de las personas mayores, particularmente en contextos de enfermedad avanzada o decisiones médicas relevantes, asegurando que toda intervención respete la voluntad expresa de la persona.

Sexto. Que el reconocimiento del enfoque de curso de vida como principio rector en la ley permite comprender el envejecimiento como un proceso continuo y dinámico, lo que fortalece la formulación de políticas públicas integrales que no se limiten a la etapa de la vejez, sino que contemplen la protección progresiva de los derechos a lo largo de toda la vida, en congruencia con los estándares internacionales en la materia.

Séptimo. Que la incorporación del derecho a un sistema de cuidados constituye un avance estructural en la política pública estatal, al establecer un modelo de protección integral que articula acciones en materia de salud, seguridad alimentaria, vivienda y servicios sociales, con el objetivo de garantizar condiciones de vida digna para las personas mayores, fortaleciendo además el apoyo a familias y cuidadores con perspectiva de género.

Octavo. Que las disposiciones relativas a la profesionalización en geriatría, gerontología, tanatología y cuidados paliativos, así como la obligación de respetar la voluntad anticipada y evitar

el encarnizamiento terapéutico, fortalecen el derecho a la salud bajo un enfoque humanizado, técnico y especializado, garantizando que la atención médica a las personas mayores se brinde con base en estándares de calidad, dignidad y respeto a la autonomía.

Noveno. Que la creación de Centros Multidisciplinarios para la Atención Integral de las Personas Mayores en el ámbito municipal fortalece la estructura institucional de protección de derechos, al acercar los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social a la población, consolidando mecanismos de atención directa y efectiva que contribuyen a la prevención de violaciones a derechos humanos y a la protección integral de este grupo poblacional.

Decimo. Que derivado del análisis comparativo entre la iniciativa en estudio y la legislación vigente en el Estado de Michoacán en materia de protección de las personas mayores, esta Comisión advierte que diversas disposiciones propuestas ya encuentran, en distinto grado, reconocimiento normativo en el orden jurídico estatal, lo cual da cuenta de un proceso previo de evolución legislativa en la materia. No obstante, ello no disminuye la relevancia de la presente reforma, en tanto el derecho de las personas mayores constituye un ámbito dinámico que exige actualización constante conforme a los estándares más altos de protección. En este sentido, se estima pertinente destacar como ejes de mayor trascendencia de la iniciativa la consolidación del Sistema Integral de Cuidados, la incorporación de los cuidados paliativos como componente del modelo de atención, la ampliación del catálogo de definiciones con enfoque de derechos humanos, el fortalecimiento del consentimiento libre e informado como eje rector en materia de salud, así como el reconocimiento expreso de la violencia institucional y el maltrato como categorías normativas de protección reforzada, lo cual representa un avance sustantivo en la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores.

Por todas las razones anteriormente expuestas, esta Comisión dictaminadora considera que la presente iniciativa reviste una alta relevancia para el Estado de Michoacán, y se pronuncia en sentido **positivo** respecto de su aprobación y con fundamento en los artículos 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en los artículos 52 fracción I, 62 fracción V, 64 fracciones I y XI, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 16 fracciones XI y XXIX, 23 y se adicionan las fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII al artículo 2°, las fracciones VI del artículo 8° y el artículo 9° Quinquies, todos de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 2° ...

I... a la XXIII ...

XXIV. Ajustes razonables. Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, para garantizar a la persona mayor el goce de sus derechos en igualdad de condiciones. XXV. Abandono. La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su integridad física, psíquica o moral; XXVI. Cuidados paliativos. Atención activa, integral e interdisciplinaria de pacientes cuya enfermedad no responde a tratamiento curativo, a fin de mejorar su calidad de vida y procurar una muerte digna; XXVII. Consentimiento libre e informado. Derecho irrenunciable de la persona mayor a manifestar su voluntad previa y expresa en relación con cualquier decisión, tratamiento o intervención en el ámbito de la salud; y, XXVIII. Maltrato institucional. Actos u omisiones de las instituciones o personas servidoras públicas que ejerzan abuso o negligencia en perjuicio de las personas mayores o les impidan el pleno goce de sus derechos.

Artículo 8°. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley los siguientes:

I... IV...

V. Dignificación. El respeto a su integridad física, psíquica y moral, así como la protección a su imagen, autonomía, pensamiento, dignidad y valores, los cuales deberán ser considerados en los planes y programas gubernamentales, de igual forma en las acciones que emprendan las organizaciones públicas y privadas;

VI. Atención Preferente. Es aquella que obliga al Poder Ejecutivo y a los gobiernos municipales a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores; y

VII. Enfoque de curso de vida. El reconocimiento del envejecimiento como un proceso gradual que conlleva interacciones dinámicas durante toda la existencia.

Artículo 9° Quinquies. La persona mayor tiene derecho a un sistema de cuidados que provea protección de la salud, seguridad alimentaria, vivienda adecuada y servicios sociales. El Ejecutivo del Estado diseñará medidas de apoyo para las familias y cuidadores con perspectiva de género.

Artículo 16. Corresponde a la Secretaría de Salud ...

XI. Fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación de especialistas en geriatría, gerontología y tanatología, y cuidados paliativos con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos;

...

XXIX. Orientar a los adultos mayores acerca de la existencia de tratamientos experimentales y del acceso a los mismos, así como garantizar que el personal médico respete el derecho a la voluntad anticipada y evite el encarnizamiento terapéutico.

...

Artículo 23. Cada Gobierno Municipal, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria y capacidad institucional, deberá contar con un Centro Multidisciplinario para la Atención Integral de las Personas Mayores (CEMAIPAM), garantizando al menos áreas de atención médica, psicológica, jurídica y de orientación para la asistencia social, el cual fungirá como unidad de atención de la Procuraduría en los municipios para la protección efectiva de derechos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Congreso del Estado de Michoacán dispondrá de un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a los marcos normativos correspondientes a fin de armonizarlos con las contenidas en esta reforma.

Tercero. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud y el Sistema DIF Michoacán, deberá emitir el Protocolo de Consentimiento Informado y Atención Preferencial para Personas Mayores en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la vigencia de este Decreto.

Cuarto. El Consejo Estatal para la Protección y Atención de las Personas Adultas Mayores deberá actualizar los programas de atención a personas mayores bajo el enfoque de curso de vida y envejecimiento activo en un plazo no mayor a 180 días naturales posteriores a la vigencia de este Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 12 días del mes de mayo de 2026.

Comisión de Derechos Humanos: Dip. Xóchitl Gabriela Ruiz González, *Presidente*; Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta, *Integrante*; Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, *Integrante*; Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado, *Integrante*; Dip. Guillermo Valencia, *Integrante*; Dip. Conrado Paz Torres, *Integrante*.





www.congresomich.gob.mx